



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Alfonso Reyes Pérez
Accionado:	Jaime Alberto Reyes Arango y Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío COOBURQUIN
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00369-00
Tema:	i) Procedencia excepcional de la tutela requisitos ii) Derecho fundamental al debido proceso

Armenia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Alfonso Reyes Pérez**, en contra de **Jaime Alberto Reyes Arango y Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío COOBURQUIN**; con miras a que se ampare el derecho fundamental *al debido proceso* mismo que a su juicio, se encuentran conculcado por los accionados.

I. ANTECEDENTES

Como fundamento de la acción señaló que su profesión es de transportista siendo esta actividad la fuente de sus ingresos para atender las necesidades básica, por lo cual, es propietario del 99% del vehículo tipo bus de placas **VKI 1380** afiliado a la Cooperativa de **Buses Urbanos del Quindío** identificación **C181** y que el 1% perteneció a **José Jesús Reyes Pérez** quien falleció.

Manifestó que, los hijos de **José Jesús Reyes Pérez** iniciaron procesos de interdicción y un verbal de simulación de contratos de compraventa, y que en este último proceso se decretó como

medida cautelar la inscripción de la demanda sobre varios de los bienes de los demandados.

Expuso que, conforme a los estatutos de la empresa **Cooburquin** a la cual se encuentra vinculado el vehículo tipo bus **C181**, ante el fallecimiento de **José Jesús Reyes Pérez** quien ostentaba la calidad de afiliado de la cooperativa debía designarse por los presuntos herederos un representante en calidad de administrador de los bienes inscritos en la empresa, encargo que cumple **Jaime Alberto Reyes Arango**.

Adujo que, **Cooburquin** venia realizando el reparto del producido del automotor en 99% para **Alfonso Reyes Pérez** y el 1% entregándolo a los herederos de **José Jesús Reyes Pérez** quienes son representados por **Jaime Alberto Reyes Arango**.

Señaló que, el representante de los herederos presentó oposición ante el actuar de la empresa y durante un tiempo la empresa entrego el 100% del producido del automotor a **Jaime Alberto Reyes Arango**, sin que la parte que le correspondía, por lo cual presento escrito ante **Cooburquin** donde solicita se aclare dicha situación.

Afirmo que, se hace imperativo una medida urgente que permita que el propietario del 99% del automotor pueda acceder al cuidado y la administración del bien para lograr su optimo estado y funcionamiento.

Argumento que si bien lo que corresponde en este caso es un proceso de rendición de cuentas acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el deterioro inminente del bien.

En el término concedido para rendir informe **Jaime Alberto Reyes Arango** manifestó que la administración del vehículo se está ejecutando en debida forma, por lo que el copropietario puede solicitar a la empresa un estado de cuenta y evidenciar que el vehículo está generando una utilidad la cual está siendo destinada para cancelar una deuda adquirida por el mismo bien ante la cooperativa.

Manifestó que la **Cooperativa de Buses Cooburquin** no está acatando lo contemplado en los estatutos de la empresa entregado producido a un copropietario y no al asociado o sus representantes en cumplimiento del contrato de asociación suscrito por **José Jesús Reyes Pérez**.

Expuso que a la fecha al accionante no se le está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, tiene pleno conocimiento de las acciones legales correspondientes y pretende utilizar la acción de tutela como un mecanismo transitorio con fundamentos equívocos sobre la administración de un bien, del cual se debe respetar el contrato de asociación.

La **Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío “COOBURQUIN”**, en el término concedido por este estrado judicial para rendir el respectivo informe manifestó que la administración del bien está en cabeza del representante de los herederos, teniendo en cuenta que el contrato de vinculación se suscribe con el asociado y quien ostentaba dicha calidad por este vehículo era el fallecido **José Jesús Reyes Pérez**, por ello la empresa simplemente da cumplimiento a los estatutos, y es ajena a la relación particular entre los copropietarios.

En consonancia con lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción contra Cooburquin en tanto por parte de esta no se ha dado la vulneración de ningún derecho del accionante.

Por el despacho se solicitó copia del expediente tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia con el fin de determinar si era necesaria la vinculación de las partes a esta acción constitucional, y luego de revisado el mismo, se pudo establecer que la actuación de Coburquin que se discute en el presente asunto ninguna relación guarda con el proceso 2019-0001100 promovido por Jaime Alberto Reyes Arango y otros en contra de Alfonso Reyes Pérez y otros, como quiera no existe medida cautelar alguna diferente a la inscripción de la demanda ejecutiva reiterando el Juzgado Segundo Civil del Circuito en auto del 01 de julio de 2020 “ *se dispone oficiar nuevamente a la sociedad en cita, a fin de aclarar que dentro del proceso no se ha dispuesto el embargo de ninguna suma, ni se ha ordenado la retención o cesación de los pagos que la empresa viniera efectuando al demandante o a persona alguna....el Juzgado únicamente ha decretado la inscripción de la demanda sobre diversos bienes de conformidad con los alcances y limitaciones de los artículo 590 y 591 del Código General del proceso; sin que en momento alguno por cuenta de este radicado se tenga potestad para intervenir en la administración de los recaudos o su entrega; resultando ajeno al proceso, cualquier manejo financiero, así como las acciones para el cumplimiento de los estatutos y del objeto social de Coburquin*”.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de

defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

Por otro lado, el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo otros mecanismos i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177 de 2013)**.

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional, aquellos conflictos que como el aquí suscitado, versan sobre el reconocimiento de derechos prestacionales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero se ha admitido que se puede desplazar si el no pago de los emolumentos tienen como consecuencia directa la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y de contera la producción de un perjuicio irremediable **(C.C. T-027 de 2003)**.

El presupuesto de subsidiariedad envuelve tres características que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales: i) la tutela se emplea para revivir etapas procesales en donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; ii) el asunto está en trámite; iii) no se ha agotado los medios judiciales de defensa **(C.C. T-0126 de 2019)**.

A partir de lo expuesto, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago

puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.

De otra parte, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos **(C.C. T-332 de 2015)**.

Ahora bien, se han inferido tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental **(C.C. T-246 de 2015)**.

Por último, y con relación a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades ratificando la improcedencia de la misma para debatir este tipo de asuntos, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Es así como en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la

existencia de un perjuicio irremediable cuyos elementos configurativos se explican en el siguiente sentido: i) el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". ii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. iii) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. iv) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad **(C.C. T-900 de 2014)**

Frente a este derecho fundamental al **debido proceso**, nuestra Carta Política prevé una regla precisa en su artículo 29 según la cual el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; la jurisprudencia constitucional trae unas pautas específicas frente al debido proceso y lo define como un conjunto de condiciones que le impone la ley a la administración, que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, las cuales guardan relación directa o indirecta entre sí y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal. El fin de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurran a la administración.

La Corte Constitucional dijo que la eficacia al debido proceso reúne diferentes garantías como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima; este derecho como lo ha señalado la Corte integra por las prerrogativas de "i) conocer el inicio de la actuación, ii) ser oído durante todo el trámite, iii) ser notificado en debida forma, iv) que se adelante por autoridad competente y con el

respeto de las formas propias de cada juicio, v) que no se presenten dilaciones injustificadas, vi) gozar de presunción de inocencia, vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, x) impugnar la decisión que se adopte, y xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. Dice la Corte que estas garantías no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada, de tal manera que “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis **(C.C. T-044 de 2018)**”

A efectos de poder analizar el presente caso, lo primero que debe señalarse, es que el artículo 29 de la Constitución Política establece, que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*. Se entiende, por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Vale decir entonces que dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las *«formas propias de cada juicio»*.

En otros términos, el debido proceso se concibe como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Ahora, resulta relevante puntualizar, que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 79 de 1988, las cooperativas son empresas asociativas, lo cual quiere decir que se trata de un grupo de personas unidas por un interés común, quienes basadas en la autoayuda solidaria y mediante el establecimiento de una empresa (actividad económica organizada), buscan la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales de sus propios asociados, en primera instancia, y de la comunidad en general, en segundo término.

Conforme a lo anterior, las agrupaciones privadas, en virtud del derecho de asociación, pueden libremente estipular las reglas que las rigen, estas no pueden desconocer las garantías fundamentales de las personas. Sobre el particular la Corte Constitucional ha destacado que

*[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, **su confrontación con las normas**, el reglamento o lo estatutos respectivos **invocados como violados**, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (se enfatiza).*

*(...) los reglamentos de propiedad horizontal y los manuales de convivencia constituyen un acto de voluntad de la Asamblea General, como resultado del ejercicio del derecho a la propiedad de sus integrantes. Los deberes, obligaciones, derechos y sanciones que en ellos se incluyan deben estar acordes con la Constitución y la ley, **en especial con los derechos fundamentales de aquellos que se ven cobijados por sus normas**. En cuanto el alcance de las sanciones, es preciso señalar que ellas deben atender a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, previa determinación de un fin legítimo que las justifique (**se enfatiza, C.C. T-034/2013**).*

Tradicionalmente se ha afirmado que el proceso de *“impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios”* tiene como propósito establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado se ajusta o no las *prescripciones legales y a los estatutos* que esos entes han adoptado con el fin de regularse. Y desde esa perspectiva el debate de esos asuntos se ha circunscrito a determinar, bajo el principio de legalidad, si las directrices objetadas pueden ser sancionadas por el incumplimiento de la *“ley”* o de los reglamentos de las asociaciones, nada más.

Sin embargo, eso no significa que en dichos escenarios no pueda o no se deba dilucidar si las medidas adoptadas por alguno de esos cuerpos colegiados resultan contrarias a la Constitución, por desconocer los derechos humanos de los miembros de los componen. Ello, porque el artículo 382 del Código General del Proceso, que regula el trámite respectivo, no restringe la posibilidad de demandar tales decisiones por el desconocimiento de *“prescripciones legales”* o las regulativas de la asociación, sino que permite que se controviertan, en general, por la infracción de cualquier precepto normativo, naturaleza que ostentan las constitucionales, que además gozan de prevalencia, de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Política.

Bajo esa perspectiva, en consideración a la jurisprudencia reseñada la presente acción objeto de decisión incumple con el requisito de subsidiaridad, en razón a que el accionante indicó que se les vulnero el debido proceso, al no entregarle la administración del automotor tipo bus vinculado a **Cooburquin**, problema de connotación económico y privada y busca debatir una situación que en primera medida se debe surtir ante el ente privado y acatando

las disposiciones estatutarias, como también los escenarios ordinarios y de los cuales da cuenta precisamente el accionante

De igual forma se observa que pese a existir los mecanismos de contradicción oportunos, no hicieron uso de los mismos, para controvertir la incertidumbre sobre cómo se está administrado el automotor.

En este orden de ideas, para esta juzgadora, las circunstancias expuestas por la accionante carecen de suficiente asidero para configurar un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional; máxime cuando lo que se pretende es que por esta vía se desplace en sus decisiones a la autoridad judicial ordinaria competente y a los órganos de administración del tipo societario lo cual atenta contra el principio de separación de poderes y funciones, con mayor razón si se tiene en cuenta que en el caso concreto no se advierte, que se esté produciendo o se vaya a producir un daño grave o urgente.

En ese orden de ideas, la acción de tutela resulta improcedente, habida consideración que, dada la especial característica de subsidiariedad que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, se observa que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para dirimir la controversia aquí planteada, resultando evidente la improcedencia del amparo de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **Alfonso Reyes Pérez**, en contra de **Jaime Alberto Reyes Arango** y la **Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío COOBURQUIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8282a7b2881fed6b13ac9d0e43f17784b2b17fe2c97b06f779182a3ec8d417df**

Documento generado en 09/12/2021 07:27:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>